



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARIA NELCY MORENO ARBELAEZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 006 2016 00660 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 026
PROVIDENCIA	SENTENCIA 224 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	REAJUSTE PENSIONAL
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por MARIA NELCY MORENO ARBELAEZ en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó la actora en el escrito de demanda que el extinto ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución 009190 del 14 junio de 2012, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 aplicando una tasa de reemplazo del 76,40% sobre un IBL de \$1.017.636. Cotizó desde el 16 de septiembre de 1974 hasta el 31 de mayo de 2007 un total de 1.547 semanas, entre tiempos públicos y privados y cumple con todos los requisitos para que se le aplique la ley más

favorable que es el Decreto 758 de 1990. Presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 31 de marzo de 2016, quedando agotada la vía gubernativa.

PRETENSIONES

- * PRINCIPAL. Reliquidación de mesada pensional conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, con tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL reconocido.
- * SUBSIDIARIA. Reliquidación de mesada pensional con tasa de reemplazo del 85% sobre un IBL de \$1.118.175 de acuerdo al principio de favorabilidad, desde el 9 de septiembre de 2010.
- * Indexación de las condenas.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 9 de noviembre de 2016, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 18-20.

El 22 de marzo de 2018 asume el conocimiento del presente proceso el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, conforme fue ordenado en el Acuerdo CSJASANTA18-93 de 2018.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa en el

expediente a folios 42-48 y con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero y el cuarto; no es cierto el tercero y frente al segundo, afirma que la demandante cotizó las semanas que efectivamente ha reconocido la entidad en su historia laboral. Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez de la demandante; inexistencia de la obligación de reconocer Indexación; Prescripción; Buena Fe; Imposibilidad de condena en costas y Compensación. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 064512018 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que reposa en el expediente a folios 35 según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, indicando que no es tema de discusión el régimen de transición del que es beneficiaria la actora, dado que la prestación pensional fue estudiada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003. Aduce que frente a la posibilidad de reliquidar la prestación con fundamento en el Decreto 758 de 1990, el tiempo cotizado por la actora a otras Cajas o Fondos se desestima para el estudio del derecho, por ser el Decreto 758 de 1990 la normativa propia del extinto ISS, solo admite que sean tenidas en cuentas la semanas exclusivamente cotizadas allí, tal como lo contempló además la Corte Suprema de Justicia en radicado 44975 del 15 de junio de 2016, en la que no da la posibilidad de sumar semanas de cotización sufragadas a Cajas, Fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado diferentes a la cotizadas en el ISS hoy Colpensiones como sí lo establece por ejemplo la Ley 71 de 1988 o la Ley 100 de 1993. Por ello, teniendo en cuenta que la actora en el periodo

comprendido entre el 29 de diciembre de 1980 al 29 de diciembre de 2010 cuenta con un total de 246,73 semanas respecto de la 1000 en cualquier tiempo y según la historia laboral cuenta con un total de 327,02 semanas, no cumple con los requisitos necesarios para el reconocimiento y paga de una reliquidación de pensión de vejez conforme lo preceptuado por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento y a la misma solo concurrió la apoderada Colpensiones. Luego de clausurar el debate probatorio, la apoderada de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas en su contra. CONDENÓ en costas a la parte demandante y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Para lo cual tuvo en cuenta el juez de instancia que la demandante es beneficiaria del Régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1994, toda vez nació el 29 de diciembre de 1953 y para la entrada en vigencia de la ley de seguridad social contaba con más de 35 años de edad y contaba con número superior de tiempo de servicio al exigido por la norma mencionada. Afirma que es dable aplicar por transición la Ley 33 de 1985, cuando el trabajador cumple íntegramente con los requisitos señalados en su artículo 1º, sin que dicha normatividad permita sumatoria de tiempos como sí ocurre con la Ley 71 de 1988. Aduce que se encuentra probado con la historia laboral y las Resoluciones de folios 7-9 y 91-99 arrimadas al

plenario, que la demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba vinculada al servicio de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, ostentando el carácter de servidora pública del sector departamental y el régimen anterior al que debía acudir sería en principio el de tal sector, esto es Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1998 y no el del sector privado (Decreto 758 de 1990), tal como se solicita en la demanda para el aumento de la tasa de reemplazo, motivo por el cual considera que no es dable la aplicación del mencionado decreto. Indica que realizado el análisis de la tasa de reemplazo que debió aplicarse teniendo cuenta el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y de acuerdo con las pruebas aportadas, luego de realizarse la liquidación, se tiene que la demandante cotizó 10.800 días, para 1.542,86 semanas cotizadas, obteniendo una tasa de reemplazo de **76,50%** y un IBL de \$1.018.157, obteniendo un valor de la mesada pensional de \$778.890; precisando que la demandante al haber causado la pensión con posterioridad al año 2005, la tasa de reemplazo no puede ser superior al 80%. Concluye que para el 29 de diciembre de 2008 en aplicación de la tasa de reemplazo 76,50% y sobre el IBL hallado por la entidad en Resolución GNR 549906 de 2016, debió ser por valor de \$778.890, por lo que existe una diferencia inicial de \$1.416 frente a la mesada reconocida en la Resolución 009190 de 2009. Pero como Colpensiones mediante Resolución GNR 135906 de 2016 resolvió reliquidar la mesada pensional en aplicación del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, disponiendo un IBL DE \$1.145.552, aplicando un monto del 75% para entregar una mesada pensional por valor de \$859.164 a partir del 9 de septiembre de 2010, aplicando prescripción a partir de la misma fecha pero señalando que la acusación del derecho correspondía al 29 de diciembre de 2008, se establece que para la mencionada fecha la mesada equivaldría al valor

de \$782.314. Concluyendo de lo anterior que, si bien la Ley 33 de 1985 consagra una tasa de reemplazo del 75%, inferior a la que correspondería en aplicación de la Ley 797 de 2003 (76.50%), al aplicarse por la entidad demandada un IBL superior (\$1.145.552) según Resolución GNR 135906 de 2016, actualmente a la demandante se le está reconociendo una mesada pensional superior a la que le correspondería en aplicación del monto porcentual arrojado por Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, en consecuencia absuelve a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra toda vez que a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste pensional en aplicación del Decreto 758 de 1990 y no le asiste derecho a que en aplicación del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 se reajuste el monto porcentual al 85% del IBL, toda vez que la mesada pensional reconocida mediante Resolución 135906 de 2016, resulta más favorable a los intereses de la pensionada, que la que correspondería en aplicación de la tasa de reemplazo hallada con Ley 797 de 2003.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de

lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

Para decidir el presente asunto es preciso tener en cuenta que, si bien la ley 100 de 1993 buscó unificar los distintos regímenes pensionales existentes para la época, también lo es que con el fin de garantizar las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse previo en el art 36 un régimen de transición para las personas que al entrar en vigencia el RGP, contaran con 35 años o más de edad si son mujeres, 40 o más años de edad si son hombres o 15 o más años de servicios, a quienes se les respetaría del régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Entre los regímenes vigentes se encontraban la **ley 33 de 1985** aplicable a trabajadores del sector oficial, conforme a la cual se reconocía la pensión de jubilación con 20 años de servicios, 55 años de edad y una tasa remplazo del 75% sobre el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

También regía la ley 71 de 1988, para los trabajadores que contaran con semanas **cotizadas en una o varias cajas de previsión social y en el ISS**, también llamada de jubilación por aportes, exigía acumular 20 años de servicios y contar con la edad de 60 años a los hombres y 55 años de edad a las mujeres, asignando una tasa de remplazo del 75%.

Para los afiliados al ISS, se aplicaban los reglamentos de la entidad, vigentes para los riesgos de IVM, contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el D 758 del mismo año, en su art 12 establece los requisitos para la Pensión de Vejez así: 60 años de edad para los hombres, 55 para las mujeres y 500 **semanas cotizadas** en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o 1000 en cualquier tiempo. Reconocía una tasa de remplazo entre el 45% y el 90% en función del número de semanas cotizadas.

En el presente caso y de conformidad con la Resolución 009190 de 2009 a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 1.547 semanas cotizadas, un IBL de \$1.017.636 aplicando un monto equivalente al 76,40% arrojando una mesada pensional de \$777.474, a partir del 29 de diciembre de 2008. Dejando inicialmente en suspenso el pago, pero luego mediante auto 12346 del 23 de abril de 2009 se ordenó ingreso a nómina de pensionados.

Mediante Resolución GNR 549906 de febrero 22 de 2016 se ordenó el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez de la demandante en aplicación de la Ley 797 de 2003, en la que se tuvo en cuenta un total de 1542 semanas cotizadas, un IBL de \$1.118.175 aplicando una tasa de reemplazo del 76,41%, obteniendo una mesada pensional de \$854.398, con fecha de disfrute septiembre 9 de 2010.

Prestación que fue motivo de reliquidación según Resolución GNR 135906 de 2016 aplicando el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 por considerar que era la condición más beneficiosa, en la que se tuvo en cuenta un total de 1542

semanas cotizadas, un IBL de \$1.145.552 aplicando una tasa de reemplazo del 75%, obteniendo una mesada pensional de \$859.164, con fecha de disfrute septiembre 9 de 2010.

Ahora bien, la inconformidad de la demandante radica exclusivamente frente al hecho de que la pensión de vejez reconocida debe ser liquidada teniendo en cuenta un monto porcentual del 90% sobre el IBL reconocido en aplicación del Decreto 758 de 1990, o del 85% sobre un IBL de \$1.118.175 de acuerdo al principio de favorabilidad.

Como hechos probados entonces tenemos que la demandante nació el 29 de diciembre de 1953 y entre semanas cotizadas y tiempo servido en el sector oficial acumuló 1547 semanas, de las cuales solo 327,86 semanas fueron sufragadas al ISS, entidad en la que se encontraba afiliada desde septiembre de 1974; luego si bien es cierto que conforme al régimen de transición del cual es beneficiaria podía optar por la aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, es claro que el numero de semanas cotizadas no satisface el requisito de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años o 1000 en cualquier tiempo, que prevé el art 12 del citado acuerdo. Por lo que la tesis que plantea el apoderado que representa la causa de tener en cuenta el tiempo público sin cotización alguna para efectos del monto pensional, no es de recibo pues no solo el art 12 habla de semanas **cotizadas**, sino también el art 20 ib, que prescribe la forma de integrar la pensión de vejez se refiere a incrementos de 3% por cada 50 semanas de **cotización** que el asegurado tuviera acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de **cotización**. Sobre el particular en sentencia SL317 de 2019

la CSJ Sala de Casación Laboral considero: *"puesto que esta corporación , de tiempo atrás, ha establecido que si se pretende acceder a una prestación pensional, de conformidad con los reglamentos del ISS, esto es, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, no es dable contabilizar los tiempos servidos como empleados públicos, con las semanas cotizadas al ISS, para alcanzar el requisito de tiempo o semanas de cotización, ello bajo el entendido de que en ningún aparte del reglamento de la entidad aquí accionada se contempla dicha alternativa"* (cito como referencia sentencia CSJ SL 5514-2018 en la que reitero sentencia CSJ SL4271-2017 y CSJ SL032-2018).

Y en relación con la pretensión subsidiaria de conceder el 85% del IBL en aplicación del principio de favorabilidad, tampoco resulta procedente, pues el monto máximo vario con la expedición de la ley 797 de 2003 artículo 10° con el que se modificó el art 34 de la ley 100 de 1993, que dispuso que a partir del año 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementara en un 1,5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70,5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la formula establecida en el presente artículo. **El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.** Quedando acreditado en la instancia, que el régimen mas favorable fue de la ley 33 de 1985 que le confiere una tasa de remplazo de 75%.

Por lo expuesto se CONFIRMARÁ la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia revisada en consulta dictada el 4 de diciembre de 2020 por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por la señora MARIA NELCY MORENO ARBELAEZ contra COLPENSIONES.

SEGUNDO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza